

Lima, doce de noviembre de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Martín Gonzales Taipe, Prudencio Mendoza Huamaní, Jorge Luis Zuasnabar Arias, Faustino Jaime Bendeuzú Rodrigo, Rubén Benedicto Yangali Conde, Odar Unocc Enríquez, César Daniel Torres Rengifo, Santiago Cencia Crispín y el Procurador Público, contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que condenó a Santiago Cencia Crispín, como autor, a Martín Gonzales Taipe y César Daniel Torres Rengifo, como cómplices primarios, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso agravado, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, imponiéndoles a cada uno de ellos 04 años de pena privativa de libertad suspendida bajo determinadas reglas de conductas; y condenó a Jorge Luis Zuasnabar Arias, Faustino Jaime Bendezu Rodrigo, Rubén Benedicto Yangali Conde, Odar Unocc Enríquez y Prudencio Mendoza Huamaní, también como cómplices primarios, por el mismo delito y agravado en referencia, imponiéndoles a cada uno de ellos 02 años de pena privativa de libertad suspendida bajo determinadas reglas de conducta; y absolvieron de la acusación fiscal a Yessica Vargas Sueldo, Solon Dante Carhuallanqui Ibarra y Rafael Dante Rojas, por el delito de peculado culposo agravado en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica. De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. El recurrente Santiago Cencia Crispín, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 3903, sostiene que no se ha llevado a cabo una adecuada apreciación de los hechos y valoración de los actos de prueba; si bien fue administrador del Proyecto Fortalecimiento en la Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura Económica, Social y Productiva en la Región de Huancavelica, solo efectuó un mero trámite administrativo que consistió en elevar las guías de remisión que se

encontraban debidamente firmadas por los responsables de cada área quienes dieron conformidad de la entrega de las bolsas de yeso; refiere que en ningún momento se coludió con sus coencausados [promotores locales y almaceneros] para avalar la entrega de bienes de manera incompleta y procurar un beneficio económico a favor del Grupo San Cristóbal SCRL.

1.1. El recurrente Martín González Taipe al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 3586, sostiene que ha sido condenado solo por haber firmado la pecosa [pedido de comprobante de salida] N° 1689; que por sus funciones realizadas durante la entrega de las bolsas de yeso es considerado cómplice del actuar doloso del procesado Santiago Cencia Crispín; que debe considerarse que el documento en cuestión fue firmado por funcionarios de mayor jerarquía como fue el absuelto Rafael Dante Rojas Huanqui; y que los hechos irregulares [falta de entrega de las bolsas de yeso] fueron advertidos por el recurrente mediante documentos cursados; así como que el dictamen pericial es incompleto y no se sujeta a la verdad.

1.2. La defensa de César Daniel Torres Rengifo, adujo en su recurso de nulidad, de fojas 3898, que se le implicó en los hechos investigados, por su calidad de representante legal de la empresa Grupo San Cristóbal SCRL y que presuntamente habría colaborado con Santiago Cencia Crispín, en la perpetración del delito; sin embargo, los cargos que se le imputan no están debidamente acreditados, ya que éste último al igual que los promotores locales y almaceneros del proyecto adujeron no conocerlo, siendo así, en ningún momento les hizo firmar las guías de remisión; por ello, se desvirtúa los cargos sustentados en su contra.

1.3. Por su lado, los recurrentes Jorge Luis Zuasnabar Arias, Faustino Jaime Bendezú Rodrigo, Rubén Benedicto Yangali Conde, Odar Unocc Enríquez y Prudencio Mendoza Huamaní, sostienen que la sentencia sólo se basa en lo consignado en la pericia contable, la misma que determina la existencia de una diferencia de 15,173 bolsas de yeso, cuando en realidad no es así, ya que no se consideró las pecosas en las que se consignó el producto, el cual no fue asignado como apoyo social para las comunidades; que el pago efectuado a la empresa estaba ordenado por la administradora, con quien tenía trato directo y fueron precisamente los absueltos Rafael

Rojas y Solon Dante Carhuallanqui Ibarra quienes firmaron los informes dejando constancia de la entrega de las bolsas de yeso; que ante la insuficiencia probatoria, se les debe absolver de los cargos.

1.4. Finalmente, el Procurador Público, al fundamentar su recurso impugnatorio, de fojas 3577, sostiene que no se encuentra conforme con la absolución de los procesados Yessica Vargas Sueldo, Solón Dante Carhuallanqui Ibarra y Rafael Dante Rojas Huanqui, pues en autos se encuentra probada su intervención directa y dolosa en los hechos que se le imputan, por cuanto la primera citada, a pesar de conocer que la empresa Grupo San Cristóbal SCRL no había entregado la cantidad de material de construcción acordado (bolsas de yeso), suscribió las guías de remisión pertinentes, dando conformidad a lo recibido, ello con el fin de colaborar con las acciones ilícitas realizadas por su coprocesado Santiago Cencia Crispín; y en cuanto a los últimos citados, éstos con actuar negligente [ya que no verificaron el ingreso total de las bolsas de yeso], dieron su conformidad de la entrega total del producto, habiendo permitido de esa forma, que terceros se apropien de los bienes del Gobierno Regional de Huancavelica.

Segundo. Marco Incriminatorio. Conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas 2509 a 2532, se imputa a Santiago Cencia Crispín ser autor del delito de peculado doloso agravado, pues en su condición de Administrador del proyecto "Fortalecimiento en la Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura Económica, Social y Productiva en la Región Huancavelica", tuvo la obligación de realizar el control de los materiales de acuerdo a las peticiones (pedido de comprobante de salida) y comprobantes de Salida, sin embargo, se advierte del Informe N° 108-2008/GOB.REG-HVCA/GRRyGMA-SGDC-ADM.PROY, de fecha 31 de marzo de 2008, que dio conformidad de la entrega de 39,235 bolsas de yeso de parte de la empresa Grupo San Cristóbal SCRL, cuando en realidad sólo había entregado 24,062 bolsas, permitiendo de esta manera, que dicha persona jurídica se apropie indebidamente de S/. 65 243.90 nuevos soles; que para ello, el procesado sustentó el informe antes aludido con 27 guías de remisión, las cuales obran a fojas 67 a 93; documentos que utilizó, para acreditar ante Rafael Dante Rojas Huanqui, Sub Gerente de Defensa Civil, que la empresa aludida había cumplido con su obligación, cuando en

realidad esto no ocurrió, lo que causó un perjuicio económico al Gobierno Regional de Huancavelica y las Comunidades Campesinas que eran beneficiarias con el proyecto.

Que respecto a Martín Gonzáles Taipe, señala el Fiscal Superior, que en su condición de Coordinador Regional del Programa de Contingencia y Apoyo Social de las Comunidades Campesinas, no realizó el correcto uso de los recursos del proyecto, ya que si bien, mediante Informe N° 029-2008.GOB.REG.HVCA/GRRN y GMA/CR-P-ASCC, puso en conocimiento de Rafael Dante Rojas Huanqui (Subgerente de Defensa Civil), que la empresa proveedora no había entregado el total de bolsas de yeso, que correspondían a la provincia de Huancavelica y que ello perjudicaba la distribución de los materiales a las comunidades campesinas beneficiarias, no obstante a ello, el día 03 de abril de 2008, suscribió el pedido comprobante de salida N° 1689, dando conformidad que se recibió para el proyecto el total de 39 235 bolsas de cemento, por parte de la empresa Grupo San Cristóbal SCRL, generando que el Gobierno Regional de Huancavelica efectivice el pago a favor de esta última, conforme se tiene del comprobante de pago N° 000170; se tiene además, que en la declaración del aludido, indicó que el yeso no tenía ninguna función, pero con fecha 28 de noviembre de 2007, exhortó a los promotores locales a cargo del proyecto, que tengan cuidado en verificar la calidad, cantidad, peso medida y puntualidad de los materiales de construcción que recibirían de los proveedores, entre los que se encontraba precisamente el material en mención.

La incriminación contra César Daniel Torres Rengifo, es que en su calidad de representante legal de la empresa Grupo San Cristóbal SCRL, colaboró activamente con Santiago Cencia Crispín, haciendo firmar en diferentes oportunidades, las guías de remisión a los promotores y almaceneros del proyecto, con las cuales se ha gestionado el pago a favor de su representada, por el total de las bolsas de yeso requeridas para el proyecto, a pesar de no haber realizado la entrega completa de los bienes; hecho que se corrobora con los documentos denominados "contrato de compra y venta de yeso", en los que se establecían la adquisición de cantidades de bolsas de yeso, las que serían entregadas en el almacén que estaba a cargo del procesado Rubén Benedicto Yangali

Conde, por lo que establece una clara participación de César Daniel Torres Rengifo con el fin de beneficiar económicamente a su representada, ya que no se entregó las bolsas de yeso que se había comprometido.

Respecto de Jorge Luis Zuasnabar Arias, Faustino Jaime Bendezu Rodrigo, Rubén Benedicto Yangali Conde, Odar Urnocc Enriquez y Prudencio Mendoza Mamani, todos en su condición de promotores de diferentes provincias, habrían suscrito las guías de remisión emitidas por la empresa en cuestión, dando la conformidad de la entrega de la bolsas de yeso, cuando en realidad la cantidad consignada no era real, con este actuar colaboraron con el administrador Santiago Cencia Crispín, a fin de que este gestione el pago a favor de la empresa Grupo San Cristobal S. C. R. L., pese a que la entrega del producto era incompleta, generando un perjuicio al Estado.

En lo que concierne a los procesados Solón Dante Carhuallanqui Ibarra y Rafael Dante Rojas Huanqui, a quienes se les imputa el delito de peculado culposo agravado, se tiene que en su condición de Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y Sub Gerente de Defensa Civil, respectivamente, fueron los responsables directos del proyecto Fortalecimiento en la Rehabilitación y Mejoramiento de Infraestructura Económica, Social y Productiva en la Región de Huancavelica, a pesar de ello, no tomaron las precauciones necesarias para impedir que la empresa Grupo San Cristóbal SCRL, se apropie indebidamente de la suma de S/. 65 243.09 nuevos soles, puesto que con fecha 05 de febrero de 2008, el procesado Rafael Dante Rojas Huanqui después de advertir que los proveedores del proyecto estaban entregando directamente a los promotores locales y almaceneros los materiales de construcción, entre ellos el yeso, les sugirió que estos actos sean supervisados por las Gerencias Sub Regionales y que se sigan procedimientos para un mejor control de los mismos, pero su sugerencia fue desestimada, por Solón Dante Carhuallanqui, demostrando éste último, un deficiente control de los caudales de la institución; no obstante, cuando Rafael Dante Rojas Huanqui recibió el Informe N° 108-2008/GOB.REG, remitido por Santiago Cencia Crispín, con fecha 31 de marzo de 2008, deriva con otro informe al Ingeniero Solón Dante

Carhuallanqui Ibarra, que la proveedora San Cristóbal SCRL había cumplido con la entrega de los 39,235 bolsas de yeso, no confirmando si los datos consignados en las guías de remisión eran verdaderas, a pesar de que ya había existido demora en la entrega del producto y otras deficiencias; es decir, el precitado dentro de su función no actuó diligentemente para cautelar los bienes que le fueron asignados a razón de su cargo.

De otro lado, Solón Dante Carhuallanqui Ibarra (Gerente Regional de Recursos Naturales), a pesar de tener conocimiento de la entrega de materiales (yeso) a los promotores locales y almaceneros en formas no seguras, el día que recibió el Informe N° 115-2008/GOB.REG, remitido por la Sub Gerencia de Defensa Civil, con fecha 31 de marzo de 2008, informó inmediatamente esta ocurrencia a la Dirección de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica a fin que efectúe el pago correspondiente a la empresa implicada, de fojas 95; actitud que implica una conducta negligente y no propia de sus deberes de cuidado, pues el monto de dinero a pagar a la proveedora era superior a los S/ 150,000.00 nuevos soles; por ello, correspondía que la información recibida sea contrastada con las personas encargadas de recibir las bolsas de yeso, situación que no realizó.

FUNDAMENTOS

Tercero. La categoría de los delitos de infracción de deber. Para analizar el presente caso, es pertinente referirnos a la categoría de los delitos de infracción del deber, postulada por primera vez por Claus Roxin (1963) hace ya más de 50 años, en su libro Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Roxin en su planteamiento original distinguió los **delitos de dominio** del hecho de los **delitos de infracción de deber**; en relación a los delitos de infracción de deber sostuvo que estos se caracterizaban porque la autoría de la realización del tipo penal no depende del dominio del hecho, sino de la infracción de un deber que incumbe al agente relacionándolo con los delitos especiales y los delitos de omisión. Es Jakobs quien desarrolla esta categoría pero en el marco de su pensamiento normativista del sistema del Derecho Penal; refiere que dicha distinción (delitos de dominio y delitos de infracción del deber postulado por Roxin) deben ser explicados mediante el criterio del **ámbito de competencia del**

autor. Según esto, la persona vive inmersa en un mundo regido por normas donde debe satisfacer una diversidad de deberes que van dando forma a una competencia personal. La infracción de aquellos deberes mediante la incorrecta administración del ámbito de competencia personal fundamenta precisamente su responsabilidad jurídico penal. En este sentido, Jakobs postula que los delitos de dominio se corresponden con el ámbito de la organización **(o de competencia por organización)**, donde es irrelevante que se trate de una acción o de una omisión y que los delitos de infracción de deber se refieren al ámbito institucional **(o de competencia institucional)**.

3.2. El delito de Peculado en la categoría de los delitos de infracción de deber. A fin de tener un mejor entendimiento de los hechos materia de autos cabe señalar que el Gobierno Regional de Huancavelica por motivos de necesidad social, a través de la Sub Gerencia Regional de Defensa Civil, de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, implementaron un plan operativo por el cual se aprobó el proyecto "FORTALECIMIENTO EN LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, SOCIAL Y PRODUCTIVA EN LA REGIÓN DE HUANCAVELICA", en virtud a ello se llevó a cabo una licitación pública, la misma que dio mérito a la suscripción del CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES celebrado entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa Grupo San Cristóbal, de fecha 17 de marzo de 2007, conforme se verifica de fojas 29; el objeto de dicho contrato estuvo dirigido para adquirir materiales para el mencionado proyecto por un monto total de S/ 616,843.66 nuevos soles, en la que se incluyó la adquisición de un total de 48,603 bolsas de yeso. Por ello, fueron contratados en total siete personas (hoy recurrentes) mediante contratos de locación de servicios, conforme se acredita en autos, para llevar a cabo la administración y distribución de los bienes adquiridos mediante el CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES celebrado entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa Grupo San Cristóbal SRL antes mencionado, los mismos que tuvieron a su cargo funciones específicas encomendadas conforme a los términos contenidos en sus correspondientes contratos de locación de servicio; esto quiere decir que estas personas se encontraban sujetos a cumplir determinados deberes en el ámbito institucional.

El ilícito materia de imputación refiere que es el funcionario o servidor público quien se apropia de los caudales a él confiados en razón de su cargo para la administración o custodia. Aquí entre el funcionario o servidor público y los caudales situados en su esfera jurídica existe una relación de corte institucional de la que él no se puede sustraer cuando lo desee porque él ya forma parte de un mundo en común donde actúa como portador del deber de administrar y custodiar los bienes del Estado en un nivel de seguridad ajeno de peligro y lesiones.

La Administración Pública como una institución estatal elemental se hace presente ante las personas para cubrir sus expectativas precisamente a través del servicio que prestan sus funcionarios. En este sentido, el aseguramiento de estas expectativas se sitúa en la primera línea del deber del funcionario. Por esta razón los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos no deben ser calificados como simples "delitos especiales" porque el ilícito cometido por ellos no tiene nada que ver con la realización de una simple descripción típica de las cualidades, de la persona y de la acción, **sino más bien se relaciona con la infracción de un deber asegurado institucionalmente que impone a los funcionarios y a las autoridades la observancia de las normas estatales para una correcta administración de las funciones públicas;** en consecuencia, es menester precisar que los delitos cometidos por funcionarios públicos pertenecen a la categoría de los delitos de infracción de deber.

Cuarto. Sobre la responsabilidad de los encausados.

4.1. Respecto al recurrente Santiago Cencia Crispín, su responsabilidad se acredita con el Contrato de Locación de Servicios N.º 196-2008/ORA, de fecha 27 de febrero de 2008, por adjudicación de menor cuantía –véase folios 33–, mediante el cual el referido encausado fue contratado en el cargo de administrador del referido proyecto "Fortalecimiento y Mejoramiento de Infraestructura Económica, Social y Productiva en la Región de Huancavelica", y entre sus funciones específicas se encontraba el **control de materiales de acuerdo a las pecosas y comprobantes de salida.** Es así, que el Tribunal Superior acertadamente sostiene que el citado recurrente es responsable de los hechos imputados (en calidad de autor), pues en su condición de administrador del citado proyecto, expidió

el Informe N.º 082-2008/ GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC, de fecha 14 de marzo de 2008 [véase folios 58 y 59], mediante el cual comunica al Sub Gerente de Defensa Civil (Ing. Rafael Rojas Huanqui) que la empresa cuestionada cumplió con entregar la totalidad de los materiales de construcción en los almacenes descentralizados de las diferentes provincias de la región, y solicita que remita la información a la Gerencia de Administración a fin de que procedan a la cancelación de la deuda pendiente, esta información contraria a la realidad trajo como consecuencia la expedición del informe N.º 086-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA-SGDC, de fecha 14 de marzo de 2008 [véase folios 60] y el memorándum N.º 324-2008/GOB.REG.HVCA/GRRNyGMA, de fecha 14 de marzo de 2008 [véase folios 62], mediante el cual el referido Sub Gerente de Defensa Civil y Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, avalan el informe errado y remiten la información a la gerencia respectiva para la cancelación de la deuda pendiente, es así, que con fecha 27 de marzo de 2008, el Gobierno Regional cumple con abonar la deuda pendiente a la empresa cuestionada, pues presuntamente entregó la totalidad de la entrega de materiales, conforme puede verse del comprobante de pago de folios 98. Luego, el referido encausado mediante Informe N.º 108-2008/GOB.REG.HVCA, de fecha 31 de marzo de 2008 [véase folios 66], ratifica la conformidad que la empresa Grupo San Cristóbal S.C.R.L. entregó las 39,235 bolsas de yeso requeridas cuando en realidad solamente había proveído 24,062 bolsas, conforme se verifica del informe N.º 583-2008, emitida por la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, obrante a fojas 114¹. Asimismo, se cuenta con el Informe Contable que estableció que la empresa proveedora cobró la suma de S/. 208 992.90 nuevos soles por la compra irreal de 48,603 bolsas de yeso. El glose de todos estos elementos de cargo permiten evidenciar que el encausado, encargado del control de los materiales de construcción adquiridos, avaló la cancelación de estos bienes, permitiendo que el particular se beneficie, pese a que el mismo no había entregado la totalidad de los bienes a los que se obligó, infringiendo

¹ Obra el Informe N.º 583-2008/GOB.REG.HVCA/ORA-OAyGP de fecha 22 de mayo de 2008 en la que la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica da cuenta a la Directo Regional de Administración del incumplimiento de la entrega de yeso por un total de 15,173 bolsas de yeso de 22 kilos cada bolsa, haciendo una valorización de S/ 65,23.90 nuevos soles.

un deber especial en su condición de funcionario público, e infringiendo el deber de probidad al que se haya sometido.

Que si bien la defensa del encausado alega inocencia, e intenta evadir su responsabilidad afirmando que la elaboración de los informes que evacuó tenían como sustento las guías de remisión, las mismas que se encontraban debidamente firmadas por los promotores locales de cada provincia, las que daban la conformidad respecto de la entrega del material en cuestión, y niega cualquier vinculación con sus coencausados y con la empresa del Grupo San Cristóbal S. C. R. L. Este agravio solo resulta ser un argumento de defensa, pues como se ha mencionado el encausado, pese a tener el control y manejo de los bienes [en este caso los materiales de construcción], dio su conformidad al ingreso de los materiales [en este caso de las bolsas de yeso] a las respectivas provincias, y permitió que la empresa en cuestión haga efectivo el cobro de una suma de dinero indebida, cuando en realidad no había cumplido con la totalidad de la entrega de los materiales de construcción, específicamente las bolsas de yesos, generando un perjuicio económico al Estado.

4.2. Respecto al recurrente Martín Gonzales Taipe, su responsabilidad queda acreditada con el contrato de locación de servicios de fecha 19 de noviembre de 2007, de fojas 36, siendo contratado como coordinador general para el "Programa de contingencias y apoyo social a las comunidades campesinas", y entre sus funciones específicas, relacionada con los caudales del Estado, estaba la de aprobar las atenciones de cada comunidad en coordinación con el Sub Gerente de Defensa Civil, controlar el correcto uso de los recursos del proyecto, monitorear los trabajos del proyecto con cada promotor local, etc.; pese a ello, en contravención a sus obligaciones dio visos de conformidad por un material que no había sido recepcionado en su totalidad, conforme puede verse del comprobante de salida N.º 1689, de fecha 03 de abril de 2008 –véase folios 356–, por el cual dio conformidad de que el proyecto que tenía bajo su coordinación había recibido, entre otros materiales de construcción, específicamente la cantidad de 39,235 bolsas de yeso por parte de la empresa Grupo San Cristóbal SCRL, información que contradecí la realidad de los hechos, pues tal como quedó acreditado con el informe N.º 583-

2008, y el referido Informe Contable. Esta conducta omisiva coadyuvó con la resolución final del designio criminal generando que el Gobierno Regional de Huancavelica a través de sus instancias correspondientes administrativas efectivice el pago, como se aprecia del comprobante de pago N° 000170, de fojas 98; finalmente, se cuenta con la declaración de su coencausado Cencia Crispin quien en su declaración a nivel judicial sostuvo que fue Gonzales Taipe, quien le remitió la información errónea de la conformidad por los materiales adquiridos. Si bien, la defensa del encausado intenta extender su responsabilidad a terceras personas, los que también firmaron el referido comprobante de salida N.º 1689, lo cierto es que el recurrente firmó en calidad de conformidad del material recibido, esto significa que el encausado suscribe el documento al corroborar la totalidad del material entregado, acto que se encontraba dentro de sus funciones; sin embargo, conforme a los medios probatorios glosados se acreditó que la empresa no cumplió con entregar la totalidad de las bolsas de yeso; y si bien, este advirtió los hechos irregulares, los actos correctivos fueron detectados con posterioridad a la cancelación de los materiales de construcción; finalmente, sin mayor sustento la defensa alega que la pericia ha sido formulada de forma incompleta y que no se ajusta a la verdad, agravio que no resulta de recibo, pues la responsabilidad del encausado no solo se basa en dicha pericia, sino en una valoración conjunta del caudal probatorio.

4.3. Respecto al recurrente César Daniel Torres Rengifo, representante legal de la empresa Grupo San Cristóbal S.C.R.L. (*extraneus*), conforme lo establece el Tribunal Superior la participación del citado recurrente (a título de cómplice primario) se encuentra acreditada su colaboración en los hechos, pues su representada elaboraba las guías de remisión con información alejada a la realidad, y que luego con la aquiescencia de los promotores y almaceneros del proyecto, quienes daban la conformidad de un material incompleto, esto conforme se verificó de las mismas guías de remisión y del informe elaborado tanto por el gobierno regional y la pericia practicada en autos, que concluyeron que su representada no cumplió con la totalidad del material ofrecido, no obstante obtuvo una ventaja patrimonial indebida, pues hizo efectivo el cobro por la totalidad del contrato, cuando en realidad esto no se cumplió; siendo indiferente

que el recurrente haya sido o no la persona que directamente hizo suscribir a los promotores las guías de remisión, pues este fue quien suscribió el contrato de adquisiciones de bienes con el Gobierno Regional de Huancavelica, como puede verse de folios 29; por lo que, cabe recordar que para este tipo de delito se admite la participación del "extraneus"; bajo la tesis de la unidad de título de imputación, pues no se puede admitir que por estos hechos el recurrente sea sometido a otro proceso penal bajo otro tipo penal; además, de que la participación del extraneus no constituye una categoría autónoma de coejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal, desde esta perspectiva serán partícipes los que sin infringir el deber, formen parte del hecho referido a la acción del infractor del deber, es así, que se ha logrado acreditar que con la conducta del encausado Cencia Crispin favoreció de forma indebida a la empresa representada por el recurrente Torres Rengifo; finalmente, sus agravios son argumentos de defensa que en nada debilitan o ponen en cuestionamiento el caudal probatorio utilizado para acreditar su responsabilidad.

4.4. Respecto de la responsabilidad de los recurrentes Jorge Luis Zuasnabar Arias [Promotor Local provincial de Tayacaja, según contrato de fojas 44, del 26 de febrero al 11 de marzo de 2008]; Faustino Jaime Bendezu Rodrigo [Promotor Local provincial de Huancavelica, según contrato de fojas 44, del 26 de febrero al 11 de marzo de 2008]; Rubén Benedicto Yangali Conde [Promotor Local provincial de Churcampa, según contrato de fojas 50, del 26 de febrero al 11 de marzo de 2008]; Odar Unocc Enríquez [Promotor Local Provincial de Acobamba, según contrato de fojas 53, del 26 de febrero al 11 de marzo de 2008]; y Prudencio Mendoza Huamaní [Promotor Local Provincial de Angares, según contrato de fojas 56, del 26 de febrero al 11 de marzo de 2008]. Como se ha mencionado todos ellos habían sido contratados para el referido proyecto, y tenían como cargo la de promotores de distintas provincias, y su función específica era la de controlar el correcto uso de los materiales previo monitoreo en cada obra in situ. Así tenemos, que en relación al recurrente Jorge Luis Zuasnabar Arias, los días 16 y 18 de marzo de 2008 suscribió las guías de remisión N° 2022, 2021 y 2020, de fojas 91 a 93, mientras que su almacenero Oscar Condori Crispin, los días 15, 18 y 20 de marzo de 2008, firmó las guías de remisión N° 1297, 2024 y 2023, de fojas 68 a 70 con lo cual ambos dieron

conformidad de haber recibido 7,877 bolsas de yeso de 22 kilos cada una; sin embargo, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con fecha 22 de mayo de 2008, informó que los almacenes de la provincia de Tayacaja solo recibieron 4,782 bolsas de yeso. Respecto al recurrente Faustino Jaime Bendezu Rodrigo, los días 20, 26, 29 de febrero y 22, 27, 28 de marzo de 2008, suscribió las guías de remisión N° 2030, 2040, 2031, 2002, 1298, 1299, de fojas 73 a 78, juntamente con el almacenero José Ernesto Candiotti García, dando la conformidad de la entrega de 8,710 bolsas de yeso; sin embargo, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con fecha 22 de mayo de 2008, informó que los almacenes de la provincia de Huancavelica solo recibieron 8,365 bolsas de yeso. Respecto al recurrente Rubén Benedicto Yangali Conde, suscribió las guías de remisión N° 2004 y 2005, de fojas 89 a 90, dando la conformidad de la entrega de 8,167 bolsas de yeso; sin embargo, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con fecha 22 de mayo de 2008, informó que los almacenes de la provincia de Churcampá solo recibieron 4,782 bolsas de yeso. Respecto al recurrente Odar Urnocc Enriquez, los días 20, 21 y 22 de marzo de 2008 suscribió las guías de remisión N° 2027, 2029, 1300, 3025 y 2026, de fojas 81 a 84, con lo cual dio la conformidad de haber recibido 6,482 bolsas de yeso de 22 kilos cada una; sin embargo, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con fecha 22 de mayo de 2008, informó que los almacenes de la provincia de Acobamba recibieron una cantidad mucho menor. Finalmente, respecto al recurrente Prudencio Mendoza Huamani, los días 23, 24 y 25 de marzo de 2008 suscribió las guías de remisión N° 2014, 2015 y 2013, de fojas 85, 86 y 88, dando la conformidad de haber recibido 3,552 bolsas de yeso de 22 kilos cada una; sin embargo, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Gestión Patrimonial con fecha 22 de mayo de 2008, informó que los almacenes de la provincia de Angares solo recibieron 2113 bolsas de yeso. De lo expuesto se colige que los actos omisivos de los almaceneros tenían como finalidad de coadyuvar (colaborar) con el Administrador para que gestione el pago a la empresa proveedora, perjudicando económicamente al Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que la responsabilidad de estos en calidad de cómplice primario se encuentra acreditada.

4.5. Respecto a los extremos absolutorios. En relación a la encausada Yessica Vargas Sueldo, si bien se le imputa la comisión de los hechos a título de complicidad por el solo hecho de haber suscrito la guía de remisión N° 1300 por conformidad de bolsas de yeso recibidas, no es lógico inferir que se haya prestado colaboración con un determinado comportamiento dirigido a apropiarse de los bienes del Estado; pues de lo actuados en autos se advierte que la citada encausada laboró como almacenera en calidad de invitada para realizar dicha actividad por el encausado Odar Unocc Enríquez no existiendo formalidad contractuales del caso que obre en autos, ya que la aludida en puridad **sólo realizó trabajo de apoyo**; por lo que la sentencia recurrida en este extremo debe ser confirmada.

En el caso de los encausados Solon Dante Carhallanqui Ibarra (Gerente Regional de Recursos Naturales-Gestión del Medio Ambiente) y Rafael Dante Rojas Huanqui (Sub Gerente de Defensa Civil), se les acusa por el delito de peculado culposo agravado (en calidad de autores); es de precisar que dicho tipo penal no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, sino la descripción del tipo penal hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público, supuesto que no se ha producido en el presente caso con relación a los mencionados encausados, pues estos no han tenido vinculación con los presupuestos asignados; más aún, si no se ha establecido las circunstancias de cómo se habría producido la negligencia imputada a cada uno de los encausados; por ello, la sentencia recurrida en este extremo también debe ser confirmada; por lo que, los agravios de la Procuraduría del Estado no son de recibo.

4.6. Sobre la Excepción de Naturaleza de Acción. El recurrente Santiago Cencia Crispín durante la tramitación de la presnete causa ante esta instancia planteó como medio defensa la excepción de naturaleza de acción, pues alega que la imputación fáctica no constituye el delito de peculado; sin embargo, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, tanto la materialidad del delito como la

responsabilidad, no solo del recurrente, sino de los demás encausados quedó debidamente acreditada con el caudal probatorio glosado; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre la configuración de dicho medio de defensa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, que condenó a Santiago Cencia Crispin, como autor, a Martín Gonzales Taipe y César Daniel Torres Rengifo, como cómplices primarios, por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso agravado, en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica, imponiéndoseles a cada uno de ellos 04 años de pena privativa de libertad suspendida bajo determinadas reglas de conductas; y que condenó a Jorge Luis Zuasnabar Arias, Faustino Jaime Bendezu Rodrigo, Rubén Benedicto Yangali Conde, Odar Unocc Enríquez y Prudencio Mendoza Huamaní, también como cómplices primarios, por el mismo delito y agravado en referencia, imponiéndoseles a cada uno de ellos 02 años de pena privativa de libertad suspendida bajo determinadas reglas de conducta; y que absolvió de la acusación fiscal a Yessica Vargas Sueldo, Solon Dante Carhuallanqui Ibarra y Rafael Dante Rojas, por el delito de peculado culposo agravado en agravio del Gobierno Regional de Huancavelica; y carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la excepción de naturaleza de acción planteada por Santiago Cencia Crispin; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Villa Stein.

S. S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS
EBA/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 OCT 2015